



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00337 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	María Patricia Restrepo Ochoa
Accionado:	Savia Salud E.P.S.
Vinculados:	Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social Clínica Conquistadores
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 105 Especial: 100
Decisión:	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a **Savia Salud E.P.S.**, en el régimen subsidiado. Aduce que padece de *“DIASTASIS DEL MUSCULO Y PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO”*.

Comenta que, debido a su patología, para el día 28 de enero de 2022, fue valorada por Cirujano General de la Clínica Conquistadores, quien le ordenó *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”*, servicio que fue autorizado para la Clínica Conquistadores, no obstante, a pesar de contar con la autorización médica, le informan en la entidad que no cuentan con agenda disponible para la asignación de citas.

Igualmente, relata que, para el mes de noviembre de 2021, fue valorada por la especialista en Ginecología y Obstetricia, la cual, ordenó la realización del

examen de “URODINAMIA ESTANDAR”, siendo la misma autorizada para la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel, al acudir a esa entidad en dos oportunidades le informaron que no tienen agenda, sin embargo, fue puesta en lista de espera.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, debido a la omisión en que incurre **Savia Salud E.P.S**, y se ordene a la entidad para que proceda autorizar y materializar los servicios **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA Y URODINAMIA ESTÁNDAR”**, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a las patologías que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Savia Salud E.P.S.** el 29 de marzo de 2022. Se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** y la **Clínica Conquistadores S.A.**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Savia Salud E.P.S, a través de su apoderada judicial, doctora Lina María Pemberty Díaz, expuso que la accionante **María Patricia Restrepo Ochoa**, es beneficiaria del régimen subsidiado de la E.P.S., por lo que la entidad viene garantizando el acceso a los servicios de salud que ha requerido para el tratamiento de sus patologías.

Expone que respecto al servicio médico requerido por la accionante denominado “URODINAMIA ESTÁNDAR”, fue autorizada con NUA 16650306, para el prestador IPS E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, servicio que fue programado para el día 31 de marzo de 2022, para las 4:40 pm., situación que fue informada a la usuaria al 301235781.

Refiere en relación a la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Plástica y Estética Reconstructiva, la misma se encuentra autorizada bajo NUA 16979428, direccionado para el prestador Clínica Conquistadores, solicitando ayuda al prestador a fin de gestionar la programación del servicio.

Por todo lo anterior, manifiesta que no es posible predicar un proceder omisivo o negligente de **Savia Salud E.P.S.**, porque gestionó de modo oportuno los servicios médicos requeridos por la accionante, lo cual, son directamente responsable los prestadores, los llamados a garantizar en debida oportunidad la prestación del servicio. Por tal razón solicita, se requiera a la Clínica Conquistadores para materialice el servicio requerido por la accionante, y se logre prestación efectiva.

En cuanto al tratamiento integral sostuvo que no es procedente dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues tal situación implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, cuando a la afectada se le viene garantizado la cobertura integral en los servicios de salud requeridos.

Por lo anterior, solicitar denegar la procedencia de la presente acción constitucional, con ocasión de la configuración de un hecho superado frente la autorización y programación de los servicios médicos requeridos por la accionante.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora **Sandra Milena Franco Bermúdez**, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que la accionante **María Patricia Restrepo Ochoa**, pertenece régimen subsidiado en salud, y se encuentra activa en **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud E.P.S."**, por lo que indica que los servicios que solicita la misma le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, siendo la Secretaría un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, la cual garantiza prestación de los servicios de salud, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

1.4. Clínica Conquistadores S.A., a pesar de haber sido notificada, la misma no se pronunció sobre los hechos y pretensiones incoados en la acción de tutela, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o las vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **María Patricia Restrepo Ochoa**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de *CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA Y URODINAMIA ESTÁNDAR*”, el cual fue ordenado por su médico tratante. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para las patologías que la aquejan.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **María Patricia Restrepo Ochoa**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;

- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad,

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se

⁵ Artículo 11.

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20157, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se solicita amparo constitucional por parte de la señora **María Patricia Restrepo Ochoa**, requiriendo la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, considera vulnerados por parte de la

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Savia Salud, E.P.S., al no garantizarle la prestación de los servicios de salud “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA Y URODINAMIA ESTÁNDAR”, que requiere para el tratamiento de sus patologías.

Por su parte **Savia Salud E.P.S.**, se refirió sobre los hechos de la acción de tutela, informando que respecto al servicio médico requerido por la accionante denominado “URODINAMIA ESTÁNDAR”, fue autorizada con NUA 16650306, para el prestador IPS E.S.E Hospital Manuel Uribe Ángel, servicio que fue programado para el día 31 de marzo de 2022, a las 4:40 pm., situación que fue informada a la usuaria.

Refiere en relación a la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA RECONSTRUCTIVA”, adujo que la misma se encuentra autorizada bajo NUA 16979428, direccionado para el prestador Clínica Conquistadores, solicitando ayuda al prestador a fin de gestionar la programación del servicio.

Por todo lo anterior, manifiesta que no es posible predicar un proceder omisivo o negligente de **Savia Salud E.P.S.**, porque gestionó de modo oportuno los servicios médicos requeridos por la accionante, lo cual, son directamente responsable los prestadores. En cuanto al tratamiento integral, hizo un recuento jurisprudencial y normativo de dicho asunto, en tanto que no es procedente dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues tal situación implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, cuando a la afectada se le viene garantizado la cobertura integral. Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción constitucional.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia expresó que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, no siendo la Secretaría, pues son un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, la cual garantiza prestación de los servicios de salud, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la

encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

La Clínica Conquistadores S.A., la entidad a pesar de haber sido notificada, no se pronunció, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera, atendiendo a la contestación efectuada por parte de la entidad accionada la **Savia Salud E.P.S**, reposa constancia secretarial, de comunicación sostenida con la accionante María Patricia Restrepo Ochoa, quien informó al Despacho que, respecto a los servicios médicos requeridos, para el día 31 de marzo de 2022, le fue realizado el examen de EURODINAMIA ESTÁNDAR en la E.S.E Hospital Miguel Uribe Ángel. En relación a la consulta por especialista en cirugía plástica, a la fecha no ha recibido comunicación por parte de la E.P.S o la Clínica Conquistadores, encontrándose a la espera de la asignación de la consulta requerida.

Ahora bien, estándonos al caso en concreto, respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela, se desprende que la accionante solicitó la asignación de los servicios médicos “*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA Y URODINAMIA ESTÁNDAR*”, servicios médicos que se encuentra autorizados para la Clínica Conquistadores y para la E.S.E. Hospital Miguel Uribe Ángel; no obstante, si bien, dentro del trámite constitucional, esta última no fue vinculada desde la admisión de la acción constitucional, denota el Despacho que con la contestación por parte de **Savia Salud E.P.S**, indicó que respecto al servicio médico “*URODINAMIA ESTÁNDAR*”, fue programado para el día 31 de marzo de 2022, a las 4:40 pm, razón por la cual, este Despacho no consideró necesario vincular a la entidad al trámite constitucional, toda vez que el servicio médico fue materializado para la fecha enunciada, lo anterior fue confirmado por parte de la accionante, quien manifestó que el servicio fue materializado para esa fecha.

Por lo tanto, atendiendo a lo informado por la accionante Restrepo Ochoa, toda vez que, la entidad accionada gestionó la realización del servicio médico de “*URODINAMIA ESTÁNDAR*”, el cual, fue materializado a la usuaria para el día 31 de marzo de 2022, es evidente para el presente asunto, que se ha

configurado un hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser frente a ese servicio.

De otro lado, con ocasión al servicio de “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”, conforme a lo expuesto por la accionante, denota el despacho que, a pesar de habersele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del servicio de salud, no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud de la accionante; Savia Salud E.P.S., es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere la actora, conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **María Patricia Restrepo Ochoa** y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: “*En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales*”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad la asignación y materialización del servicio médico requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas

que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es Savia Salud, E.P.S. la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la actora, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la señora María Patricia Restrepo Ochoa, en consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. Savia Salud** en asocio con la **Clínica Conquistadores S.A.** o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programar la fecha para la **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”**

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías **“DIASTASIS DEL MUSCULO Y PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO”**, que presenta la señora María Patricia Restrepo Ochoa, por cuanto se trata de diagnósticos determinados, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia** al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de la señora **María Patricia Restrepo Ochoa**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Savia Salud E.P.S.** en asocio con la **Clínica Conquistadores S.A.** o con otra entidad con la que tenga contrato vigente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo han hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y se sirvan programar la fecha para la **“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”**

Tercero: Negar el amparo constitucional solicitado por **María Patricia Restrepo Ochoa**, en contra de **Savia Salud E.P.S.**, por haberse configurado el hecho superado en cuanto a la **“EURODINAMIA ESTÁNDAR”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: Conceder el tratamiento integral para que **Savia Salud EPS** suministre todas las prestaciones en salud que se derive de la patología **“DIASTASIS DEL MUSCULO Y PROLAPSO UTEROVAGINAL COMPLETO”**

que padece la señora **María Patricia Restrepo Ochoa**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Quinto: Desvincular al Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Sexto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43a10a0a662a6e374ca96e5ea18125261ad1b1ce0e197180695694b07d28a5e

Documento generado en 07/04/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>